



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUCIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:
JC-87/2024**

RECURRENTE:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPSO)¹**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADA:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPSO)**

MAGISTRADO PONENTE:

JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ
GONZÁLEZ

COLABORÓ:

JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

**Mexicali, Baja California, veintitrés de mayo de dos mil
veinticuatro².**

SENTENCIA que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el
Acuerdo **IEEBC/CGE/86/2024** del Consejo General Electoral del
Instituto Estatal Electoral de Baja California, con base en los
antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación:

GLOSARIO

**Acto controvertido/Acuerdo
IEEBC/CGE/86/2024/Acto
impugnado/Acuerdo:**

Acuerdo **IEEBC/CGE/86/2024** del Consejo
General Electoral del Instituto Estatal
Electoral de Baja California, por el que se

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa diversa.

verifica el cumplimiento al principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afroamericanas, por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario de Baja California, Fuerza por México Baja California, la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California” y la candidatura independiente Alfredo Aviña Galván, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California.

Actora/inconforme/ recurrente/promovente/ quejosa:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO).
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Candidatura controvertida:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO).
Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Dictamen Uno:	Dictamen Número Uno de la Comisión Especial de Asuntos Indígenas por el que se propone al Consejo General la aprobación de Lineamientos para garantizar el principio de igualdad sustantiva a las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas en la postulación de candidaturas, así como de la integración de órganos de elección popular del proceso electoral local ordinario 2023-2024.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Lineamientos:	Lineamientos para garantizar el principio de igualdad sustantiva a las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas en la postulación de candidaturas, así como de la integración de órganos de elección popular en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Proceso electoral local/PEL:	Proceso electoral local ordinario 2023-2024.
Protocolo:	Protocolo para el Procedimiento de verificación de Constancia de Adscripción, de Carta de Adscripción, así como demás actividades encaminadas al proceso de máxima publicidad referente a las



candidaturas indígenas y afromexicanas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
UAI:	Unidad de Asuntos Indígenas del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Aprobación de los Lineamientos³. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Dictamen Número Uno de la Comisión Especial de Asuntos Indígenas relativo a los Lineamientos.

1.2. Inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024⁴. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal del inicio el proceso electoral local, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y municipios del estado de Baja California.

1.3. Modificación de los Lineamientos para personas indígenas o afromexicanas⁵. El veintisiete de marzo, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE/53/2024, mediante el cual modificó los Lineamientos, dotándolo de mayor claridad y certeza bajo el principio de congruencia, al igual que puntualizaciones.

1.4. Acto controvertido⁶. El veinticuatro de abril, el Consejo General, en su vigésima primera sesión extraordinaria, aprobó el acto controvertido.

1.5. Medio de impugnación⁷. El veintinueve de abril, la inconforme presentó, ante la autoridad responsable, juicio para la protección de los

³ <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/dict1ceai2023.pdf>

⁴ <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracge2023.pdf>

⁵ <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo53cge2024.pdf>

⁶ Consultable de foja 267 a 333 del expediente.

⁷ Consultable a foja 21 del expediente.

derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra del acto controvertido.

1.6. Escrito de tercero interesada⁸. El dos de mayo, la tercero interesada compareció al asunto que nos ocupa, mediante escrito presentado ante el Instituto Electoral, realizando las alegaciones que estimó pertinentes.

1.7. Radicación, y turno a la ponencia⁹. El siete de mayo, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **JC-87/2024**, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

1.8. Recepción del expediente y requerimientos. El nueve de mayo, mediante proveído dictado por el Magistrado instructor, se tuvo por recibido el expediente.

1.9. Requerimiento. El quince y dieciséis de mayo, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos al Consejo General, dando cumplimiento en su oportunidad.

1.10. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUCIO DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por una persona que se ostenta como indígena Kumiai, quien arguye violaciones en el acto controvertido que le causan un perjuicio en sus derechos como integrante de la comunidad indígena en el Estado.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción IV y 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral.

3. PERSPECTIVA INTERCULTURAL

⁸ Consultable de foja 407 a 416 del expediente.

⁹ Consultable a foja 417 del expediente.



Este Tribunal advierte que la persona promovente se autoadscribe como indígena, perteneciente a las comunidad **Kumiai**; asimismo, se advierte del acto impugnado, que la tercero interesada se encuentra postulada como candidata a regidora propietaria bajo el principio de igualdad sustantiva, de ahí que, en la resolución de este asunto deba juzgarse con perspectiva intercultural.

Lo que es acorde con la jurisprudencia 12/2013 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independiente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Por ello, este Tribunal adoptará una perspectiva intercultural en este asunto, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas y la preservación de la unidad nacional.

4. PRECISIÓN DEL ACTO

Resulta pertinente realizar la precisión del acto controvertido, ya que si bien, la parte actora señala el Dictamen Uno, también menciona que el documento se sometió a consideración en la vigésimo primera sesión extraordinaria del Consejo General, de diecinueve de abril, concluyéndose el veinticuatro de abril siguiente.

Fecha en que se aprobó el Acuerdo **IEEBC/CGE/86/2024**, emitido por el Consejo General, por el que se verificó el cumplimiento al principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afroamericanas, por parte de los partidos políticos Acción Nacional,

Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario de Baja California, Fuerza por México Baja California, la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California” y la candidatura independiente Alfredo Aviña Galván, en el presente proceso electoral.

Asimismo, la parte recurrente expone agravios relacionados con el mencionado Acuerdo **IEEBC/CGE/86/2024**, pues a su punto de vista, durante la aprobación del mismo, ocurrieron diversas incongruencias procesales, mismas que relata en su demanda.

Entonces, es evidente que el acto que pretende controvertir en el presente asunto consiste en el Acuerdo **IEEBC/CGE/86/2024**, **por lo que la litis en el presente asunto se centrará en el mismo.**

5. PROCEDENCIA

La autoridad responsable en su informe circunstanciado, así como de la deducción del escrito de comparecencia de la tercero interesada, mencionan que, dado que la actora señala como acto reclamado el Dictamen Uno, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 299, fracción III, de la Ley Electoral, la cual dispone:

“Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:

(...)

III. Hayan transcurrido los plazos que señala esta Ley, para su interposición;

(...)”

En relación con dicho precepto legal, el diverso artículo 295, de la normativa antes señalada, menciona que los recursos deberán interponerse dentro de los **cinco días** siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

En ese sentido, la autoridad responsable refiere que, el Dictamen Uno fue publicado en los estrados del Instituto local el cinco de diciembre de dos mil veintitrés¹⁰, por lo que, si la recurrente presentó su demanda el veintinueve de abril, es evidente que resulta extemporáneo el medio

¹⁰ Visible a foja 400 del expediente.



de impugnación, al haber transcurrido el plazo que dispone el artículo 295 de la Ley Electoral.

Asimismo, la tercero interesada indica que el Dictamen en mención, con el cual se aprobaron los Lineamientos, fue aprobado por la Comisión Especial de Asuntos Indígenas del Instituto Electoral y quedó firme. Además, señala que el veintisiete de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEBC/CGE53/2024 mediante el cual modificó dichos Lineamientos, lo cual se traduce a una impugnación extemporánea por la quejosa.

En atención a lo anterior, este Tribunal considera que debe **desestimarse** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable y la tercero interesada, pues, como se anticipó en el capítulo anterior (*4. PRECISIÓN DEL ACTO*), se advierte que, si bien, la parte actora señala como acto reclamado el Dictamen Número Uno, también lo es que, del análisis integral de la demanda resulta evidente que el acto que pretende controvertir en el presente asunto consiste en el Acuerdo **IEEBC/CGE/86/2024** del Consejo General y la litis se determinó centrar en el mismo.

Aunado a lo anterior, la parte recurrente expone agravios encaminados a combatir violaciones relacionadas con el Acuerdo en mención porque, a su punto de vista, existen diversas incongruencias procesales, mismas que relata en su demanda. Por ende, tampoco procede el desechamiento por frivolidad del juicio promovido, mismo que fue solicitado por la tercero interesada en su escrito de comparecencia.

Por tanto, al no advertirse diversa causal de improcedencia invocada por las partes, ni advertidas de oficio por este Tribunal, y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288, 295 y 297, fracción I, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

El Consejo General, el veinticuatro de abril, aprobó el Acuerdo

IEEBC/CGE/86/2024, por el que se verificó el cumplimiento al principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afroamericanas, por parte de los respectivos partidos políticos, Coalición y candidato independiente.

En lo particular, se desprende del acto impugnado que la autoridad responsable tuvo al PRI dando cumplimiento con el principio de igualdad sustantiva en el municipio de Tecate, Baja California, a través de las diligencias de verificación realizadas a la autoridad tradicional indígena de la comunidad *Tohono O'ótham*, por medio de la constancia expedida por dicha autoridad, tanto en el caso de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, como de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

Inconforme con la determinación, la quejosa promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, al considerar que existieron violaciones e incongruencias en el acto controvertido, por lo que hace a la aprobación de registro de la candidata **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** (aquí tercero interesada) y su suplente.

6.2 Síntesis de los agravios expuestos por la inconforme

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de las demandas, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Al respecto, es de señalarse que, aunque la recurrente realiza sus consideraciones en un **agravio único**, este Tribunal, separa los puntos señalados en el mismo, para quedar enumerados como **primero**, **segundo** y **tercero**, a efecto de atender el contenido efectivamente



planteado en cada motivo de inconformidad y no realizar el citado análisis de manera concentrada en un único agravio.

Así, en tal orden, en el estudio del **agravio primero** se atenderá el planteamiento relativo a la actuación de la autoridad fuera del plazo establecido en el artículo 19 de los Lineamientos, pues de estimarse fundado, sería suficiente para que la actora alcanzara la pretensión de revocar el acto controvertido, y **resultaría innecesario emitir pronunciamiento sobre los disensos segundo y tercero**, que versan sobre un proyecto de dictamen y otras aseveraciones que corresponden a una autoridad intrapartidaria.

Sin que lo anterior irrogue perjuicio al accionante, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION"**, de la que se desprende que, la obligación del Tribunal radica en que se analicen de forma completa los agravios esgrimidos, sin que el orden de estudio, separación o concentración de los planteamientos, pueda ocasionar afectación.

Por lo que, para un mejor estudio, se sintetizan de la siguiente manera.

Agravio Primero. La parte actora indica que el Consejo General cometió irregularidades en el acto impugnado, al realizar cambios sin que mediara plazo legal alguno en función de los Lineamientos para poder aprobar la candidatura de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y su suplente.

Así, menciona que dicho cambio irregular sucedió entre el diecinueve y veinticuatro de abril, fechas en las que transcurrió la aprobación del acto impugnado.

En ese sentido, la actora indica que, del acto impugnado, no se desprende momento en el cual haya transcurrido el plazo legal de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 19 de los Lineamientos, a fin de que el PRI subsanara los errores u omisiones que le fueran manifestados o estipulados, ni el momento en el cual se hubiese autorizado la corrección de dichos errores.

Por tal motivo, la inconforme menciona que ocurrió una violación al debido proceso, dado que el Consejo General corrigió, fuera de término, lo relativo a la fórmula presentada por el PRI al municipio de Tecate, y ofrece diversas documentales para sostener su dicho.

Agravio segundo. Menciona que en un **proyecto de dictamen** emitido por el Consejo General, se determinó que **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, quien había sido propuesta en primer término, no acreditó el vínculo con una comunidad indígena, pues en razón del mencionado proyecto, el origen de la comunidad *Tohono O'ótham*, a la que dijo pertenecer, no radica en el Estado de Baja California.

En ese sentido, la quejosa hace referencia a las fojas de un proyecto que menciona es el que prevalecía previo a la emisión del Acuerdo impugnado, mismo que acompañó como prueba documental en copia simple a su escrito de demanda, en las que se observa que se encuentra asentado que no fue subsanado el requerimiento **IEEBC/SE/2084/2024**, dirigido al PRI, en cuanto a las candidaturas de Tecate, por lo que, refiere, no se logró acreditar el vínculo comunitario.

Agravio tercero. La recurrente menciona que, el dieciocho de abril, la candidata a Presidenta Municipal del municipio antes citado, por el PRI, le hizo una invitación a integrarse a su planilla como primera Regidora, dado que, de acuerdo al proyecto donde se refería que no se había acreditado el vínculo con la comunidad; asimismo, que le solicitó sus documentos correspondientes, a fin de lograr integrarla a su planilla.

No obstante, la inconforme indica que, en la aprobación del acuerdo controvertido, la situación del registro de la candidata **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** había cambiado de forma irregular, pues, el Consejo General tuvo por acreditado el vínculo comunitario.

Finalmente, indica que dicha situación se hizo del conocimiento de la candidata a Presidenta Municipal antes referida, empero, se le informó a la recurrente que ya no era posible realizar alguna sustitución, ya que, al parecer, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, había acreditado el vínculo comunitario.

6.3 Cuestión a dilucidar y método de estudio

En el presente caso, se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si el Consejo General incurrió en una violación procesal al momento de aprobar en el acto impugnado, el registro de la candidata **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y su suplente, por haber operado la preclusión del término otorgado para subsanar el requerimiento atinente realizado al PRI.

Al efecto, la causa de pedir de la actora es que este Tribunal revoque el acuerdo controvertido, en relación con la postulación de candidaturas propietaria y suplente que combate, dado que su registro no fue ajustado dentro del plazo legal previsto en los Lineamientos.

Por su parte, las alegaciones a que hace referencia la tercero interesada en su escrito de comparecencia, son las consistentes en que ante la autoridad responsable quedaron plenamente acreditadas los requisitos exigibles para la candidatura indígena que ostenta en virtud de las diligencias realizadas a la autoridad tradicional de la comunidad Tohono O'ótam, antes de la aprobación del acuerdo que se combate, de ahí que al circular el proyecto a las representaciones partidistas antes del diecinueve de abril, evidentemente, indica, **no se encontraba constancia alguna en la Comisión Especial de Asuntos Indígenas**, y por tal motivo, señala, surge la incompreensión de la verificación realizada por la Comisión e Instituto Electoral.

6.4. Determinación

Resultan sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar el acto controvertido en lo que fue materia de impugnación, los **agravios primero y tercero** consistentes en que el desahogo del requerimiento efectuado por la autoridad administrativa electoral fue realizado por el PRI fuera de los plazos previstos en el artículo 19 de los Lineamientos, y que de manera incongruente, aun cuando se determinó en el acto reclamado que no se había atendido el requerimiento de la fórmula de Tecate, se tuvo por acreditado el vínculo de las candidatas propietaria y suplente con la comunidad indígena a través de diligencias de verificación.

El artículo 18 de los Lineamientos señala que la solicitud de registro deberá acompañarse, tanto de la **carta** de adscripción de autoridad indígena o afromexicana (anexo segundo), como de la **constancia** de adscripción indígena o afromexicana, misma que deberá presentarse en original y cumplir con los requisitos mínimos siguientes:

b) Análisis de los requisitos. Para la resolución de procedencia de las candidaturas bajo el principio de igualdad sustantiva dirigido a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas en Baja California, deberán cumplir al menos tres de los elementos estipulados en el artículo 31 de los *Lineamientos para personas indígenas o afromexicanas*, siendo obligatorio por lo menos uno de las primeras seis fracciones, como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro 6: Elementos a cumplir en la postulación.

Clave	Concepto
I	Pertenecer a una comunidad indígena o afromexicana.
II	Ser nativa de la comunidad indígena o afromexicana.
III	Hablar la lengua indígena.
IV	Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad.
V	Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad.
VI	Haberse desempeñado como representante de la comunidad.
VII	Haber participado activamente en beneficio de la comunidad.
VIII	Haber demostrado su compromiso con la comunidad.
IX	Haber prestado servicio comunitario.
X	Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad.
XI	Haber sido miembro de alguna asociación indígena o afromexicana para mejorar o conservar sus instituciones.

Fuente: Lineamientos para personas indígenas o afromexicanas.

Asimismo, el artículo 19 establece que **en caso de incumplir con alguno de los requisitos señalados**, el Consejo Distrital o la UAI, según corresponda, lo hará del conocimiento del partido político o coalición, así como candidaturas independientes, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de registro de la candidatura **y le otorgará un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación**, para subsanar los errores u omisiones que le fueron manifestados o estipulados.

En el caso, del propio acto impugnado, se advierte que la autoridad responsable señaló en el antecedente BB del acuerdo controvertido¹¹ que se realizaron los siguientes requerimientos en cuanto a las candidaturas a Municipales de los distintos partidos políticos a fin de clarificar, subsanar y realizar manifestaciones entorno a las postulaciones indígenas o afromexicanas, conforme al siguiente cuadro:

¹¹ Visible en el párrafo 28 del acto impugnado



Requerimientos elaborados a las candidaturas a Munícipes de los distintos Partidos Políticos		
Requerimiento	Partido político	Fecha de envío de notificación
IEEBC/SE/1912/2024	Partido del Trabajo	4 de abril
IEEBC/SE/1924/2024	Partido Verde Ecologista de México	7 de abril
IEEBC/SE/1925/2024	Partido de la Revolución Democrática	8 d abril
IEEBC/SE/1926/2024	Partido Movimiento Ciudadano	8 de abril
IEEBC/SE/1960/2024	Partido Encuentro Solidario de Baja California	8 de abril
IEEBC/SE/1961/2024	Partido Acción Nacional	8 d abril
IEEBC/SE/2021/2024	Partido del Trabajo	9 de abril
IEEBC/SE/2023/2024	Partido Acción Nacional	9 de abril
IEEBC/SE/2022/2024	Partido Fuerza por México Baja California	9 de abril
IEEBC/SE/2079/2024	Partido Movimiento Ciudadano	10 de abril
IEEBC/SE/2080/2024	Partido Encuentro Solidario de Baja California	10 de abril
IEEBC/SE/2082/2024	Partido Verde Ecologista de México	10 de abril
IEEBC/SE/2083/2024	Partido Verde Ecologista de México	10 de abril
IEEBC/SE/2084/2024	Partido Revolucionario Institucional	10 de abril

Del anterior recuadro, en la última fila, se acredita que, al PRI, por cuanto a munícipes, se le efectuó el requerimiento de que se trata mediante oficio **IEEBC/SE/2084/2024** con fecha de envío de notificación de diez de abril.

Luego, de manera específica, la autoridad responsable indicó en el considerando VIII, apartado B,¹² en cuanto a las postulaciones hechas en los ayuntamientos por parte del PRI, que derivado de las entregas de documentales que hizo dicho partido, **el requerimiento para subsanar la información fue realizado en una ocasión**, en cuyo recuadro quedó asentado si se había atendido en parte o en su totalidad el requerimiento por cada municipio, y en lo que interesa, se desprende la siguiente conclusión:

Cuadro 5: Requerimientos elaborados a las candidaturas a munícipes del Partido Revolucionario Institucional.

Requerimiento	Respuesta	
	Inicio	Conclusión
IEEBC/SE/2084/2024 4	Formato IEEBC-CM-07 de la candidatura suplente en Tijuana; de la fórmula de Tecate; de la propietaria de Ensenada; de la fórmula de Mexicali; de la fórmula de San Felipe; de la fórmula de San Quintín.	Se subsanó Ensenada.
		Se subsanó parte del requerimiento al municipio de Playas de Rosarito.
		Se subsanó parte del requerimiento al municipio de Tijuana.
	Documentación anexa de las candidaturas de	Se subsanó parte del requerimiento al municipio de Tijuana.

¹² Visible en la página 36 del acto impugnado

Requerimiento		Respuesta	
	Tijuana, Tecate, Ensenada, Mexicali, San Felipe, San Quintín y Playas de Rosarito.	Sin número	No se subsanó el requerimiento hecho de Tecate.
		Sin número	No se subsanó el requerimiento hecho de Mexicali.
		Sin número	Se subsanó Playas de Rosarito.
		Sin número	Se subsanó Tijuana.

Fuente: Elaboración propia.

De lo que se desprende que, en relación con el requerimiento efectuado en cuanto a municipales de Tecate, no se subsanó el requerimiento formulado.

Sin embargo, la autoridad responsable, seguida y contradictoriamente estableció que el PRI cumplió con el citado principio de igualdad sustantiva en Tecate, y que ello se había realizado a través de diligencias realizadas a la autoridad tradicional indígena de la comunidad **Tohono O'ótam**, por medio de la constancia de autoridad tradicional indígena, tanto en el caso de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, -regidora propietaria-, como de su suplente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

Asimismo, indicó en un diverso recuadro identificado como "Cuadro 7", la información de los elementos que se tuvieron por acreditados, a saber, por las candidaturas de las municipales que interesa, los elementos I, II, IV y VII del artículo 31 de los Lineamientos.

Cuadro 7: Información de las postulaciones bajo el principio de igualdad sustantiva.

Nombre	Municipio	Propietaria / suplente	Posición en Planilla	Elementos que acredita	Emisor de Carta y Constancia de adscripción	Cumple
[REDACTED]	Ensenada	Propietaria	[REDACTED]	I, II y V	Autoridad de bienes comunales por medio de Constancia de Autoridad Comunal.	Si
[REDACTED]	Ensenada	Suplente	[REDACTED]	I, IV, VII y VIII	Autoridad comunitaria Pluricultural por medio de la Asamblea general comunitaria.	Si
Vacante	Mexicali	Propietaria	[REDACTED]	No se valoró	Pendiente.	No
Vacante	Mexicali	Suplente	[REDACTED]	No se valoró	Pendiente.	No
[REDACTED]	Tecate	Propietaria	[REDACTED]	I, II, IV y VII	Autoridad tradicional de la comunidad por medio de la Constancia de autoridad tradicional.	Si
[REDACTED]	Tecate	Suplente	[REDACTED]	I, II, IV y VII	Autoridad tradicional de la comunidad por medio de la Constancia de autoridad tradicional.	Si

Al efecto, resulta indispensable señalar que, de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad responsable, efectivamente tuvo por acreditado el vínculo real y efectivo de las personas postuladas, con motivo de la realización de diligencias de verificación que dijo ejecutar conforme a los parámetros dictados en el Protocolo, como se aprecia del Acta de verificación¹³ de fecha veintiuno de abril, que también se encuentra agregada en autos.

Empero, destaca de lo anterior que, si bien, la diligencia se practicó el veintiuno de abril, esto es, durante la celebración de la sesión extraordinaria de que se trata, lo cierto es que la actuación tuvo lugar hasta esa fecha **dada la exhibición extemporánea de un ocurso** con sello de recepción de la autoridad **de veinte de abril**, por lo que es inconcuso que el requerimiento relacionado con los documentos con los que se pretendía acreditar la autoadscripción calificada realizado por la autoridad responsable el diez de abril, **fue exhibido de manera extemporáneo al presentarse fuera del plazo que establece el artículo 19 de los Lineamientos, y aun así la autoridad responsable lo tuvo por subsanado.**

Corroborar lo anterior, el ocurso mediante el cual el PRI indicó que se

¹³ Consultable a foja 445 del expediente.

desahogaba el requerimiento del oficio **IEEBC/SE/2084/2024** por lo que hace a las candidatas **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, regidora propietaria de la primera fórmula por el Ayuntamiento de Tecate, como de su suplente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, al cual se agregó, hasta el veinte de abril, la documentación requerida el diez de abril.

Sin que se inadvierta que menciona que el cumplimiento es en alcance a un escrito diverso; sin embargo, en el citado escrito también se **precisa que en dicha promoción se desahoga el requerimiento atinente a las candidatas ya mencionadas por el municipio de Tecate**, lo que resulta importante precisar pues del recuadro en cita, se observa que, en dicho oficio también se había realizado requerimiento por otros municipios.

Aunado a ello, del ocurso en cita, no se observa que se hubiere expresado justificación alguna respecto a la dilación en su desahogo, esto es, algún obstáculo legal que solo le permitió cumplir hasta esa fecha.

Documentales a las que, por cuanto a la fecha de su presentación en veinte de abril, se otorga valor probatorio pleno de conformidad al artículo 323 de la Ley Electoral, al obrar el sello de recepción en original por parte de la autoridad responsable, y que la data de exhibición no resulta un hecho controvertido por las partes.

De ahí que, tanto por la manifestación de la autoridad responsable en el sentido de que **solo en una ocasión** se efectuó requerimiento a dicho partido -diez de abril-; la referencia en el recuadro correspondiente al acuerdo aprobado, de que **éste no había sido desahogado**; y, que fue **hasta el veinte de abril** que se presentó ocurso con documentación relacionada con la autoadscripción calificada de la parte tercero interesada, **es que se colige que el desahogo del mismo, fue extemporáneo.**

Abona a la conclusión anterior, el hecho de que el Consejo General responsable, en el párrafo 78 (setenta y ocho) del acto impugnado indicó que, **en relación con los supuestos de documentales faltantes requeridos para subsanar dicha situación**, una vez que se



contaba con las documentales se procedía a realizar la diligencia respectiva, por ende, se puede corroborar que si fueron presentados hasta el veinte de abril, la diligencia de verificación tuvo lugar el veintiuno siguiente.

Actuación con la que, este Tribunal considera que se otorgó una ventaja indebida al partido postulante al haber transcurrido en exceso el plazo que estipula el artículo 19 de los Lineamientos en relación con el único requerimiento que se menciona fue realizado de fecha diez de abril y que en el propio acto impugnado se indicó que no había sido subsanado.

De ahí que, al atender tales premisas, si bien, la autoridad menciona que realizó una valoración integral del expediente de las candidaturas anteriormente señaladas durante la aprobación de los registros, esto es, antes del cierre, debe concluirse que, por lo que hace al PRI y la parte tercero interesada, atendió a un desahogo cuyo plazo para subsanar ya había precluido y que también resulta contradictorio con la determinación establecida en el recuadro respectivo en el sentido de que no había sido atendido.

Sin que sea óbice a lo anterior, las argumentaciones de la tercero interesada en el sentido de que el proyecto de dictamen se había circulado el diecinueve de abril, esto es, antes de que se realizara la diligencia de verificación con la que se acreditó el vínculo aludido porque, indica, a esa fecha la Comisión Especial de Asuntos Indígenas no contaba con documental alguna; sin embargo, tales aseveraciones solo corroboran que el requerimiento efectuado al PRI para subsanar la omisión atinente a su candidatura y suplente, no fue desahogado por éste de conformidad al artículo 19 de los Lineamientos, esto es, antes del veinte de abril en relación con el caso concreto.

De ahí que, en nada cambia el hecho de que este Tribunal considera que es la fecha del desahogo del requerimiento aludido, la que se encuentra fuera del plazo de ley, otorgado en el único requerimiento realizado por la autoridad responsable en el oficio de diez de abril y que la responsable determinó en el Acuerdo aprobado que no había sido subsanado.

En ese sentido, le asiste razón a la actora cuando indica que la verificación de los requisitos que interesan atendió a una actuación realizada fuera del plazo legal de cuarenta y ocho horas previsto en el citado numeral de los Lineamientos, a fin de que el PRI subsanara los errores u omisiones que le fueran manifestados o estipulados y que resulta contradictoria en su resultado, pues se tuvo finalmente acreditado un vínculo con la comunidad.

Lo que se traduce en una violación al proceso de verificación del principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afromexicanas, en concreto, al exceder en demasía y sin justificación legal alguna, el término previsto en el artículo 19 de los Lineamientos otorgado al PRI para subsanar la candidatura propietaria y suplente de municipales relativa al Ayuntamiento de Tecate, que en lo que interesa, corresponden a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, respectivamente.

Aunado a lo anterior, cobra relevancia, la contradicción a la que hace referencia la quejosa en su tercer agravio en el sentido de que se violenta el principio de certeza, al ser confuso que se tuviera acreditado el vínculo con la comunidad en sus elementos I, II, IV y VII, cuando se dijo párrafos anteriores que no se había cumplido el requerimiento, por lo que este Tribunal en atención a la causa de pedir y al principio de exhaustividad al abordar la pretensión de la promovente, realiza una revisión de la aludida diligencia de verificación con la que aseveró la autoridad responsable que el PRI cumplió con el principio de igualdad sustantiva, aun cuando ésta se estimó desahogada de manera extemporánea.

Como se anticipó los requisitos a cumplir en la Postulación que se establecen el artículo 31 de los Lineamientos son específicos.

Cuadro 6: Elementos a cumplir en la postulación.

Clave	Concepto
I	Pertenecer a una comunidad indígena o afromexicana.
II	Ser nativa de la comunidad indígena o afromexicana.
III	Hablar la lengua indígena.
IV	Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad.
V	Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad.
VI	Haberse desempeñado como representante de la comunidad.
VII	Haber participado activamente en beneficio de la comunidad.
VIII	Haber demostrado su compromiso con la comunidad.
IX	Haber prestado servicio comunitario.
X	Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad.
XI	Haber sido miembro de alguna asociación indígena o afromexicana para mejorar o conservar sus instituciones.

Fuente: Lineamientos para personas indígenas o afromexicanas.

Luego, la autoridad en el acto impugnado tuvo por acreditados los elementos siguientes:

- I) Pertenecer a una comunidad indígena o afromexicana;
- II) Ser nativa de la comunidad indígena o afromexicana;
- IV) ser descendiente de personas indígenas de la comunidad; y
- VII) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad.

Sin embargo, de la diligencia de verificación practicada el veintiuno de abril, por la Secretaria Fedataria adscrita al Consejo Distrital, se obtiene, en contraste con lo acreditado, que la persona entrevistada como la autoridad competente para expedir carta de adscripción indígena de la comunidad Tohono O’otham¹⁴, señaló en relación con dichas fracciones y el resto de las que contempla el numeral 31 de los Lineamientos, lo siguiente:

Clave	Elemento cuestionado	Respuesta del entrevistado
I	Pertenecer a una comunidad indígena o afromexicana	Sí
II	Ser nativa de la comunidad indígena o afromexicana	No lo sabe
III	Hablar la lengua indígena	No tiene el dato, ninguna
IV	Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad	No está seguro, solo sabe que están dispersos en diferentes lugares, como en

¹⁴ Acorde a la documental pública exhibida por la autoridad responsable ante este Tribunal, mediante oficio IEEBC/CG/2616/2024.

		Sonora y Baja California
V	Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad	No tiene el dato porque trabajan de manera aislada
VI	Haberse desempeñado como representante de la comunidad	No lo sabe
VII	Haber participado activamente en beneficio de la comunidad.	No tiene el dato porque reitera, trabajan de una manera aislada, sin tener tanta comunicación
VIII	Haber demostrado su compromiso con la comunidad	No cuenta con el dato
IX	Haber prestado servicio comunitario	No
X	Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad	No
XI	Haber sido miembro de alguna asociación indígena o afromexicana para mejorar o conservar instituciones.	Sí

De lo que se desprende que tampoco coinciden los elementos que se dijeron en el acto controvertido acreditados, con los manifestados por el entrevistado, y que en el párrafo 95 del citado acto controvertido indicó la autoridad responsable, que aseguraban el cumplimiento de la autoadscripción calificada.

Además, en el mismo orden de ideas, este Tribunal advierte que tampoco, se encuentra satisfecha la primera parte del numeral 31 de los Lineamientos en el sentido de que deberán cumplirse al menos tres de la totalidad de los elementos, ya que si bien la primera fracción se cumple y resulta ser una de las primero cinco fracciones, se requería acreditar dos elementos más para el mínimo establecido, y solo se contestaron de manera afirmativa un total de **dos** elementos, **-la considerada mínima obligatoria y otra más.**

Los anteriores medios de prueba, resultan elementos suficientes para que este órgano jurisdiccional concluya que no se encuentra acreditada de manera mínima la autoadscripción calificada de la regidora propietaria en la primera posición por parte del PRI en el ayuntamiento de Tecate, por ende, se actualiza el incumplimiento a la observancia



del principio de igualdad sustantiva en tratándose de personas indígenas o afroamericanas, en el caso concreto.

En consecuencia, se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido para los efectos siguientes.

7. EFECTOS.

El Consejo General, en congruencia con lo determinado en el considerando VIII, apartado B del acuerdo en cuyo cuadro 5 concluyó que no se encontraba subsanado el requerimiento efectuado en el oficio **IEEBC/SE/2084/2024**, deberá declarar **incumplido** el principio de igualdad sustantiva en tiempo y forma por el partido de referencia en cuanto a las aspirantes a candidatas **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, regidora propietaria de la primera fórmula por el Ayuntamiento de Tecate, y su suplente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

Por lo que, dentro del plazo de **seis horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia deberá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Electoral en relación con los artículos 32 y 33 de los Lineamientos, **para efecto de la sustitución de las candidaturas atinentes**, con los apercibimientos de Ley correspondientes.

Realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado a la sentencia y deberá remitir las constancias que lo acrediten.

8. VERSIÓN PÚBLICA

Tomando en consideración que en el presente asunto la promovente se autoadscribe como indígena y, por ende, forma parte de un grupo de atención prioritaria, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública de la presente determinación donde se protejan los datos personales de la parte actora, así como de las demás personas vinculadas en la presente controversia.¹⁵

¹⁵ De conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción XIII; 22, fracción IX; 21, fracción IX; 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1;

Para ello, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública de este fallo en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la parte actora, así como de las demás personas vinculadas en la presente controversia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.